



CUT: 108709. 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 524 -2021-ANA-AAA-CH.CH.

Ica, 31 AGO 2021

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 108709-2021, presentado por la empresa Sociedad Agrícola 3 P S.A.C., con RUC N° 20566144434, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 361-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.06.2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-nORMATIVA del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Que, mediante Resolución Directoral N° 361-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió **"DESESTIMAR la solicitud de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, para la Perforación de un Pozo en Reemplazo del Pozo Tubular IRHS-11-01-08-649, ubicado en el sector de Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, presentada por el señor Oscar Jorge Pedro del Corral García Arrese, identificado con DNI N° 09395609, Gerente de la empresa Sociedad Agrícola 3P S.A.C., con RUC N° 20566144434, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"**;

Que, mediante escrito del visto, de fecha 08.07.2021, la empresa Sociedad Agrícola 3 P S.A.C., formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 361-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.06.2021, manifestando que en la emisión de la recurrida se ha incurrido en error de hecho y derecho, señalando en el punto 2. del numeral IV de su escrito, que subsanando las observaciones efectuadas a su solicitud, se adjuntó nueva memoria descriptiva conforme al Formato Anexo 14, en la que por error involuntario (entiéndase del solicitante, más no de esta Autoridad) no se remitió lo requerido por este Despacho mediante Carta N° 634-2021-ANA-AAA-CH.CH, por lo que subsanando la omisión de parte, adjuntan con su recurso en calidad de nueva prueba, análisis de verticalidad y alineamiento del pozo IRHS-11-01-08-649, inspección realizada con cámara de video, con la finalidad de acreditar la inhabilitación del referido pozo, así como análisis físico químico de la muestra de agua solicitado. De otro lado, respecto a los volúmenes de agua manifiestan que por error de parte, estos han sido reportados hacia el mes de diciembre del año 2020 ante la Junta de Usuarios, sin embargo; el pozo IRSH-11-01-08-649 ya no se encuentra en funcionamiento, habiendo cumplido con presentar con el presente recurso los reportes corregidos en cero, los que adjuntan además en calidad de nueva prueba, por lo que solicitan se declare fundado su recurso de reconsideración y se proceda a otorgarles la Autorización para la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico del Pozo Tubular en Reemplazo del IRHS-11-01-08-649;

Que, el recurso impugnatorio interpuesto debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que el administrado interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 361-2021-ANA-AAA-CH.CH fue notificada al recurrente con fecha 18.06.2021, por lo que el plazo para su impugnación vencía el 09.07.2021, conforme a ello y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 08.07.2021, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218º numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión; en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de

reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.", es decir que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, así mismo señala el autor "Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos (...)" en tal sentido es de verse que en el caso de autos el administrado ha cumplido con presentar nueva prueba con las cuales señala subsanar las omisiones incurridas en la presentación de su solicitud, por lo que corresponde ser merituado el presente recurso, emitiéndose la opinión técnica correspondiente que se pronuncia además respecto de lo solicitado;

Que, mediante **Informe Técnico N° 0097-2021-ANA-AAA-CHCH/LAMC**, de fecha 20.07.2021, el Área Técnica señala lo siguiente:

- a) Mediante la resolución recurrida se desestima la solicitud del administrado al no haberse acreditado la inhabilitación del pozo IRHS-11-01-08-649, con el análisis de verticalidad y alineamiento correspondiente, no habiéndose cumplido tampoco con presentar el análisis físico químico de agua realizado en laboratorio acreditado, sin embargo se ha cumplido con presentar en calidad de nueva prueba la documentación requerida, procediéndose a evaluar la solicitud conforme a las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
- b) De la Memoria Descriptiva presentada con la solicitud, así como del reporte del video de la inspección del pozo IRHS-649, presentado en calidad de nueva prueba, se concluye que el pozo materia de reemplazo presenta una corrosión intermedia al inicio de la medición hasta llegar a los 49.25 m, observándose presencia de sarros y bicarbonatos que lo obstruyen.
- c) Para determinar las condiciones hidrogeológicas del subsuelo, se utilizó el método geofísico de resistividad eléctrica, mediante la realización de 09 sondajes eléctricos verticales, encontrándose entre los SEV 07 y 08, el de mejores condiciones para la explotación de aguas subterráneas, en las coordenadas UTM (WGS 84) 406,642.65 mE – 8'457,476.98 mN.
- d) En cuanto a los parámetros hidrogeológicos del acuífero, se ha determinado que el radio de influencia relativo mínimo que debe existir para evitar interferencias es de 406.00 m, dentro del cual no existen pozos que se vean afectados.
- e) Respecto a la Hidrogeoquímica, realizado el análisis a la muestra de agua recolectada, se tiene que la clasificación según aptitud de riego del pozo primigenio corresponde a aguas de clase C3S1, aguas de salinidad alta y contenido bajo de sodio.

- f)** Así mismo, es de verse que según Constancia Temporal N° 0096-2016-ANA-AAA-CH.CH, el pozo IRHS-11-01-08-649 es de tipo tubular, de 15" de diámetro, nivel dinámico de 71.40 m, profundidad de 83.50 m y de la revisión de las obras de captación se verifica que el pozo proyectado se encuentra a 770 m del pozo primigenio, en el cual se ha acreditado la propiedad del predio a favor de la empresa recurrente y en cuanto al diseño hidráulico se observa que el pozo proyectado es de tipo tubular, con un diámetro de entubado de 15" y profundidad de 83.50 m, que servirá para el riego de un área de 420 ha, en conjunto con los pozos IRHS-11-01-08-645, 648 y 1186, con un volumen de agua de 1'132,704 m³/año y un régimen de explotación de 19 h/d, 30 d/m, 12 m/a, con un caudal de 46 l/s.
- g)** Por lo que del análisis realizado se desprende que el procedimiento cumple con los requisitos para la Autorización de Ejecución de Obras para la perforación de un pozo en reemplazo del IRHS-69, conforme a las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 007-20145-ANA, concluyéndose que deberá declararse fundado el recurso de reconsideración interpuesto y autorizarse la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la perforación de pozo de reemplazo, con las mismas características técnicas del pozo primigenio, las que se detallan en el informe técnico referido;

Que, estando a lo expuesto, considerando que el administrado ha dado cumplimiento a los requisitos formales y de fondo en la presentación del recurso administrativo de reconsideración, habiendo cumplido con la presentación de **nueva prueba**, corresponde realizar un nuevo análisis del acto administrativo contenido en la impugnada, mediante la cual se desestimó la solicitud al haberse determinado que oportunamente no se cumplió con la presentación del análisis de verticalidad y alineamiento correspondiente y del análisis físico químico de agua realizado en laboratorio acreditado y siendo que los mismos fueron presentados como nueva prueba, a través de los cuales se ha subsanado las observaciones efectuadas a su solicitud y habiendo sido merituado el procedimiento administrativo por el Área Técnica de esta Dirección, respecto al cumplimiento de los requisitos de ley, en atención al Principio de Informalismo, Celeridad y Eficacia regulados por la Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando sin efecto el pronunciamiento previo desestimatorio se colige que lo solicitado por la empresa Sociedad Agrícola 3 P S.A.C., cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, concordante con lo estipulado en el literal b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, esto es, según análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo el administrado ha logrado comprobar técnicamente la inhabilitación del pozo IRHS-11-01-08-649 por pérdida de verticalidad, por lo que resulta necesario efectuar la perforación de un pozo de reemplazo; así mismo el administrado ha acreditado fehacientemente la titularidad del predio en el cual se efectuará la perforación del pozo de reemplazo, habiendo quedado también demostrado que el pozo primigenio cuenta con la Constancia Temporal N° 0096-2016-ANA-AAA-CH.CH, que lo faculta para el uso del recurso hídrico, bajo los mismos términos y condiciones, finalmente según los reportes de explotación de aguas subterráneas ofrecidos, se acredita que el periodo de inoperatividad del pozo primigenio no supera los seis meses y contando además con la opinión favorable del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, corresponde

a esta Autoridad emitir el acto resolutivo que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 321-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.06.2021, la que deberá dejarse sin efecto en todos sus extremos y pronunciéndonos sobre el fondo del asunto deberá autorizarse la perforación del pozo en reemplazo del pozo tubular con IRHS 11-01-08-**649**, bajo las mismas características y condiciones que el pozo primigenio, el mismo que deberá ser sellado una vez concluida la obra autorizada y previo trámite respectivo por parte del administrado deberá disponerse la anulación de la constancia temporal primigenia y otorgarse nueva constancia;

Que, por tanto de acuerdo a lo opinado por el Área Legal mediante Informe Legal N° 0264-2021-ANA-AAA.CHCH/JRYH se concluye que al haberse subsanado las observaciones a la solicitud de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo para la perforación de pozo de reemplazo con las presentación de nueva prueba, la que evaluada técnicamente por esta Dirección concluye que es procedente conceder la autorización solicitada, corresponde emitir el acto administrativo que disponga declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por la empresa Sociedad Agrícola 3 P S.A.C., y autorizar la ejecución de la obra solicitada;

Que, estando a lo opinado por el Área Técnica y contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Agrícola 3 P S.A.C., con RUC N° 20566144434, contra la Resolución Directoral N° 321-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.06.2021. Por lo tanto **REVOCAR** la recurrida en todos sus extremos de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- AUTORIZAR a la empresa Sociedad Agrícola 3 P S.A.C., con RUC N° 20566144434, la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo para la Perforación de Pozo Tubular en Reemplazo del pozo tubular IRHS-11-01-08-**649**, con fines Productivo-Agrario, cuya fuente agua corresponde al acuífero de Villacurí, de acuerdo a las siguientes características:

Fuente de Agua	Acuífero Villacurí
Ubicación Geográfica del Punto de Captación Proyectado (WGS 84 UTM)	ZONA:18S / Este: 406,642.6500/ Norte: 8'457,476.9800
Localización de la Captación Proyectada	Entre los Sondajes Eléctrico Verticales N° 07 y 09
Caudal Proyectado (Q)	46.00 l/s

Los datos del objeto de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, corresponden al detalle siguiente:

Tipo de Uso	Agrícola	
Unidad Operativa ó Predio	Algarrobo Pampeano (La Maitena) Código Predio (UC) 12613	
Ubicación Política	Dpto: Ica, Prov: Ica, Dist: Salas	
Ubicación Administrativa	AAA: Chaparra Chincha, ALA: RIO SECO	
Sector Hidráulico	Sector Hidráulico Río Seco	
Componente /Obras del Proyecto	Tipo de pozo proyectado	Tubular
	Material de la tubería	Acero
	Espesor de la Tubería (Pulg)	1/4
	Diámetro de Perforación (Pulg)	21
	Diámetro de Entubado (Pulg)	15
	Profundidad de Perforación (m)	83.50

ARTICULO 3º.- EL PLAZO para la ejecución de la obra autorizada en el artículo precedente, será de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 4º.- PRECISAR que la presente resolución **NO AUTORIZA** el uso del recurso hídrico, debiendo el recurrente, solicitar el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

ARTICULO 5º.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Río Seco la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, en coordinación con la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Río Seco.

ARTICULO 6º.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Sociedad Agrícola 3 P S.A.C., poniendo en conocimiento de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Río Seco y la Administración Local de Agua Río Seco, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrate, notifíquese y publíquese



ING. LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES

Director

Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha
Autoridad Nacional del Agua